



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131029-3

"Costa María Eugenia y otros c/Federación Patronal Seguros S.A. y otro/a s/Accidente *in-itinere*"
L. 131.029

Suprema Corte de Justicia:

I. Interesa destacar que el Tribunal de Trabajo n° 3 del Departamento Judicial de La Plata dispuso rechazar íntegramente la acción indemnizatoria entablada por María Eugenia Costa, por sí y en representación de su hijo menor de edad F.B., Antonella Bormapé y Susana Alejandra Cacciavillano, en representación de su hija Catalina Bormapé -mayor de edad en la actualidad-, contra Federación Patronal Seguros SA, en reclamo de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo con motivo del fallecimiento del señor Miguel Angel Bormapé quien en vida fuera conviviente y padre, respectivamente, de los accionantes nombrados (v. veredicto y sentencia de 18-IV-2023).

II. Contra dicho modo de resolver la cuestión litigiosa se presentó el doctor Sergio Ceferino Mantegazza quien, invocando la representación procesal de todos los legitimados activos, dedujo el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley plasmado en el escrito digital de fecha 9-V-2023 cuya concesión dispuso el tribunal de origen mediante la resolución fechada el día 13-VI-2023.

III. Arribadas las actuaciones a esa sede extraordinaria, el Superior Tribunal dispuso conferirme vista del remedio procesal incoado a través del resolutorio del día 13 de noviembre de 2023, que fue posteriormente dejada sin efecto (v. constancia digital de 11 de marzo de 2023), en virtud de advertirse que el citado doctor Mantegazza no había acreditado la personería invocada con el correspondiente poder, motivo por el cual procedió sin más a intimar al profesional mencionado a subsanar la omisión incurrida y acreditar, consiguientemente, la representación que invocó en el término establecido al efecto "*...bajo apercibimiento de tener por no presentado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado (arts. 34 inc. 5, 46, 47, 278, 345 inc. 2 y 352 inc. 4, Cód. cit.; Ac. 3886/18).*" (v. resol. digital de fecha 15-IV-2024).

Transcurrido el plazo fijado, el día 3 de junio del corriente año esa Suprema

Corte tuvo por presentado y por parte en el carácter invocado al doctor Sergio Ceferino Mantegazza sólo respecto de la legitimada activa Antonella Bormapé teniendo, en cambio, por no presentada la impugnación extraordinaria deducida con relación a los restantes actores, esto es, María Eugenia Costa -por sí y en representación de su hijo menor F.B.- y por Catalina Bormapé, haciendo de ese modo efectivo el apercibimiento oportunamente decretado, ocasión en la que también se sirvió conferirme nuevamente vista de estos obrados (v. resol. de 3-VI-2024).

IV. Pues bien, el detenido repaso de las constancias obrantes en el curso del proceso me permite observar que el menor de edad F.B. no contó con la debida representación del Ministerio Público Pupilar a la luz de las prescripciones contenidas en los arts. 103 del Código Civil y Comercial y 38 y 39 de la ley 14.442, toda vez que las presentaciones efectuadas en autos a partir del 17 de mayo de 2022 en adelante fueron suscriptas por funcionarios letrados dependientes de la Asesoría de Menores n° 4 designada en fecha 13-5-2022 mas no por su magistrado titular y/o por su subrogante, en caso de vacancia. Para más, advierto que el veredicto y sentencia dictados en la sede ordinaria fueron notificados al domicilio electrónico del Auxiliar Letrado (v. pronunciamiento de 18-IV-2023 y escrito electrónico de 19-4-2023), como así también lo fue el auto de concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido en representación del pequeño por quien no contaba con personería para hacerlo.

En esas condiciones, fácil resulta colegir que las contingencias antes señaladas colocaron al niño F.B. en un absoluto estado de indefensión habida cuenta de que se vio desprovisto de representantes habilitados para ejercer la defensa de sus derechos, razón por la que en mi carácter de Jefe del Ministerio Público entiendo que el art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño -categórico en establecer que las infancias deben ser objeto de primordial consideración- impone a ese Címero Tribunal de Justicia que proceda a notificar al domicilio electrónico asesoria4.lp@mpba.gov.ar las actos procesales cumplidos ante la sede de sus estrados y a devolver la causa al tribunal de trabajo actuante a los fines de que se sirva arbitrar las medidas pertinentes para que la señora titular de la Asesoría de Incapaces n° 4 departamental asuma la intervención que los arts. 103 del Código Civil y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131029-3

Comercial y 38 de la ley 14.442 le encomiendan y así lo dejo peticionado.

La Plata, 4 de septiembre de 2024.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

04/09/2024 09:14:13

